

Expediente:

CDHEC [REDACTED] 2012/SP/PPM

Parte Quejosa:[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]**Autoridad señalada responsable:**

Policía Preventiva Municipal de San Pedro

Recomendación No. 16/2012

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 5 días del mes de octubre de 2012; en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/[REDACTED]/2012/SP/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El día cuatro de julio del año en curso, el personal de este Organismo, recabó la queja presentada por los [REDACTED] y [REDACTED] en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, manifestando lo siguiente:

"Los suscritos somos jornaleros agrícolas que provenimos de los estados de Chiapas y San Luis Potosí, fuimos contratados por un contratista para trabajar en la empresa [REDACTED] ubicada en la comunidad o ejido [REDACTED], municipio de San Pedro, Coahuila, llegamos a dicho lugar hace aproximadamente un mes, y se pactó cumplir con un contrato de 90 días a partir de nuestra llegada con horario de las siete de la mañana a las tres de la tarde, pero casi la mayoría de las condiciones no se

respetaron, algunos compañeros empezamos a pedir que consideraran las condiciones que no se estaban cumpliendo, por lo que el día de ayer 3 de julio como a las siete de la mañana, empezamos los comparecientes a pedir que nos otorgaran prestamos los cuales estaban establecidos en el contrato verbal, pero el encargado de nombre [REDACTED], quien nos dijo que no se iba a dar ningún préstamo, y le comentamos que algunos compañeros habían trabajado por las tardes y que no les habían pagado y entonces [REDACTED] quien estaba acompañado de otras personas que laboran en la empresa hablaron por teléfono solicitando la presencia de la policía municipal, llegando al poco tiempo al lugar una patrulla de la corporación antes citada con dos policías con armas largas, los cuales empezaron a tirar balazos al aire, siendo la patrulla 3376 y uno de los agentes le apuntó al suscrito [REDACTED]; y al hacer el disparo me hice a un lado, por lo que no me dio y solamente alcanzó a quemarme de mi brazo derecho, por lo que tuve que ser atendido de mis heridas en el Hospital Universitario de esta ciudad, entonces los policías empezaron a perseguir a otros compañeros, a quienes les iban tirando balazos, por lo que la mayoría salimos de las instalaciones de la empresa, resultando lesionado únicamente el suscrito [REDACTED], por lo que optamos por acudir a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad para exigir nuestros derechos laborales. Así mismo, los demás comparecientes a excepción de [REDACTED], señalan: El día de ayer martes tres de julio, siendo como las ocho de la noche, al encontrarnos en el exterior de las galeras, sin hacer ningún tipo de escándalo, ya que creíamos que sí nos iban a dar los prestamos solicitados, cuando llegaron dos policías armados con armas largas, quienes sin decir ninguna palabra nos golpearon en la cabeza, teniendo algunas heridas en la cabeza, y al suscrito [REDACTED] uno de los encargados llegó al lugar con un machete y me tiró un golpe lesionándome la espalda, sin que los policías hicieran algo, por lo que nos quejamos en contra de ellos por la agresión de la cual fuimos objeto, pidiendo se integre la investigación correspondiente. Queremos agregar que todo lo anterior se inició con motivo de exigir las prestaciones laborales que nos prometieron y los de la empresa nos mandaron a la policía para agredirnos y no nos detuvieron porque en ambos sucesos nos vimos en la necesidad de correr, incluso no dormir en las galeras.”

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por los señores [REDACTED] y [REDACTED], el pasado cuatro de julio, ante este organismo, en la que reclamaron los hechos que anteriormente quedaron precisados.

2.- Fe de lesiones de fecha cuatro de julio del año en curso, en la que se describen las alteraciones en la salud que presentaban los reclamantes, así como seis fotografías y

cuatro diagramas de la figura humana en las que se aprecia la ubicación de las mismas.

3.- Informe pormenorizado rendido por el Director de la Policía Preventiva de San Pedro, Coahuila, el día nueve de julio del año en curso.

4.- Parte informativo suscrito por los agentes de la policía municipal de San Pedro, Coahuila, [REDACTED] y [REDACTED], relacionado con los hechos reclamados por los quejosos, al que se adjuntaron dieciséis copias simples de fotografías tomadas a la unidad automotriz número 3376.

5.- Oficio de fecha nueve de agosto de la presente anualidad, suscrito por el Director de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, mediante el cual rinde un informe adicional.

6.- Acta circunstanciada de fecha tres de julio de la presente anualidad, levantada por el Visitador Adjunto de esta Comisión, para hacer constar la entrevista que sostuvo con el señor [REDACTED]

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los señores [REDACTED] y [REDACTED], se encontraban realizando una manifestación en el interior del campo agrícola conocido como [REDACTED] ya que reclamaban el pago de algunas prestaciones laborales incumplidas, cuando llegaron dos agentes de la Policía Municipal de San Pedro a bordo de una unidad, quienes les dispararon y le ocasionaron una quemadura leve a uno de ellos.

La actuación policial resulta violatoria de los derechos humanos, en virtud de que emplearon las armas de fuego sin haber intentado antes, por otros medios menos lesivos, evitar las infracciones que pudieran estarse cometiendo, además de que incumplieron con el principio de proporcionalidad, toda vez que a juicio de este Organismo, la medida no resultaba idónea, necesaria, ni era proporcional a los hechos que atribuyeron a los trabajadores agrícolas, como se verá más adelante.

IV.- OBSERVACIONES

Los [REDACTED] y [REDACTED], reclamaron en su queja los hechos que ya quedaron descritos.

El nueve de julio de dos mil doce, el Director de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro, remitió su informe pormenorizado, en el que señaló: *"ANTECEDENTES: El día 02 de julio del presente año en punto de las 05:55 horas, se recibió una llamada en la sala de radio de la Policía Preventiva, solicitando la intervención de la Policía Preventiva, ya que en el interior de la empresa denominada [REDACTED] la cual se encuentra ubicada en las afueras del ejido [REDACTED] de este municipio, se suscitaba un disturbio que realizaban trabajadores de la misma empresa. Por lo que de inmediato se envió a la unidad 3376 con abordo 02 elementos policiacos, quienes al llegar al lugar comunicaron a la sala de radio que efectivamente se suscitaba alboroto realizado por trabajadores de la empresa antes mencionada en el interior de ésta.*

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES: Al pedir informe a los elementos que acudieron a la emergencia. De los hechos se me entregó un parte informativo hecho en forma manuscrito mismo del cual me permito anexar copia al presente escrito y plasmar a continuación lo que en él manifiestan: Que siendo aproximadamente las 05:55 horas del día 02 de julio del año 2012 y al efectuar su servicio de inspección, seguridad y vigilancia a bordo de la C.R.P. número 3376 a cargo de los C.C. policías [REDACTED] y [REDACTED], que al ir transitando por la Calle Hidalgo del Ejido La Rosita de nuestro municipio, cuando se les comunicó vía radio que se trasladaran a la empresa tomatera denominada [REDACTED] la cual se encuentra ubicada en las afueras del Ejido [REDACTED] de este municipio ya que reportaban un disturbio al interior de dicha empresa realizado al parecer por trabajadores de la misma, por lo que de inmediato se trasladaron al lugar y al llegar se percataron a simple vista que aproximadamente 40 personas se encontraban al interior del lugar manifestándose, motivo por el cual solicitaron a los guardias del lugar que le permitieran el acceso al inmueble a lo que accedieron, y al introducirse descendieron de la unidad y en forma pedestre se introdujeron en las galeras para entrevistarse con el encargado quien se encontraba en dicho lugar el cual dijo llamarse [REDACTED] quien les manifestó ser el encargado del personal y que las personas que se encontraban a nuestro alrededor estaban enojadas por el retraso en tiempo de un pago, y al momento de estar entrevistándose con dicha persona empezaron a ser agredidos físicamente por las personas que se encontraban alteradas en el lugar abalanzándose sobre ellos y lanzándoles piedras, motivo por el cual realizaron detonaciones con el arma a su cargo al aire, para que las personas se dispersaran y dejaran de agredirlos por lo que se dirigieron hasta que lograron introducirse en la unidad, ya que las personas

continuaban su agresión hacia ellos causándole daños con los objetos que lanzaban a la unidad en la parte del parabrisas frontal así como diversas abolladuras en diferentes partes de la carrocería, zafando la tapa de la caja trasera de la unidad el motivo por el cual el encargado del lugar antes mencionado les pidió que abandonaran el inmueble, manifestando que él controlaría la multitud, por lo que en virtud de todo lo anterior optaron por abandonar el inmueble, estacionando la unidad a pocos metros del exterior del predio hasta verificar si la manifestación se controlaba, lo que sucedió minutos después, por lo que se retiraron del lugar sin ninguna persona detenida.

ELEMENTOS DE INFORMACIÓN: Agrego la testimonial que me hicieron saber verbalmente los policías Segundo y policía asignados a laborar como Asesor Jurídico de esta Dirección, la licenciada en Derecho [REDACTED] con número de cedula profesional [REDACTED] a quien comisione al lugar para enterarse de los hechos y el médico legista [REDACTED] con número de cedula profesional [REDACTED] a quien comisione para certificar las heridas que sufrió el C. [REDACTED] quien argumenta fue víctima de malos tratos por parte de mis elementos, así como haber sido lesionado de su brazo derecho, quienes el día 04 de julio del presente año acudieron a la empresa denominada [REDACTED] con el afán de conocer los hechos que se atribuyen a mis elementos en el oficio antes mencionado que me hizo llegar su autoridad. Misma testimonial que a continuación plasmo por escrito, donde se me hizo saber que al acudir los profesionistas ya mencionados a las instalaciones de la empresa se entrevistaron con el C. [REDACTED] el cual manifestó ser el encargado de los trabajadores, mismo que ratificó que el día 02 de julio del 2012 aproximadamente a las 06:00 horas se pidió la presencia de la Policía Preventiva Municipal ya que se suscitaba un disturbio dentro de las instalaciones mencionadas puesto que alrededor de 35 trabajadores se encontraban alterados por un pago que se les había retenido. Por lo que al llegar la unidad de la Policía Preventiva le permitieron la entrada al lugar denominado galeras, ya que era ahí donde se encontraban los manifestantes, y que ya estando dentro del lugar, en lo que se entrevistaban los elementos con él. Las personas manifestantes se abalanzaron sobre los elementos policíacos y estas personas empezaron a lanzarles piedras y palos por lo que los elementos policíacos lanzaron disparos con su revolver al aire para tratar de dispersar a la gente, cosa que no sucedió por lo que optaron los elementos policíacos de salir del lugar para abordar la unidad en la cual se trasladaban. Y al lograr subir a ella, las personas alteradas siguieron lanzándoles piedras causándole daños a la unidad, hasta que los elementos lograron salir de las instalaciones.

También se me hizo saber que lograron entrevistarse con la C. [REDACTED] ya que el C. [REDACTED] en un principio de la entrevista manifestó que la presencia de los elementos policíacos se solicitó puesto que esta persona del sexo femenino ya mencionada había sufrido agresiones de tocamientos por unos sujetos del sexo masculino trabajadores del lugar, y al entrevistarse la lic. [REDACTED]

con la C. [REDACTED] ésta le manifestó que sí le realizaron tocamientos dentro de las instalaciones de dicha empresa 03 personas de sexo masculino pero que eso había pasado aproximadamente a las 23:00 horas del día 01 de julio del presente año y que ella inmediatamente dio parte al encargado de la seguridad a quien conoce como el cabo, y que no acudió ninguna unidad policiaca al lugar por los hechos que a ella le sucedieron, esto porque ella no sabe si pidieron la presencia policiaca los encargados de la seguridad de los trabajadores o la persona denominada cabo reprimió a sus agresores.

Cabe mencionar que al preguntarle al C. [REDACTED] sobre el paradero del C. [REDACTED] para lograr entrevistarse con él así como para certificar sus heridas, este manifestó que no se encontraba en el lugar ya que había sido trasladado a la ciudad de Torreón y que en esos momentos se encontraba en la Junta de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Torreón y que de ahí sería trasladado a su lugar de origen ya que se había terminado su contrato laboral.

Me permito agregar como elementos de información fotografías de los daños ocasionados por los hechos antes mencionados a la C.R.P. de número 3376 la cual tripulaban los elementos policiacos que acudieron a la llamada de auxilio. También agrego copia de la Bitacora de la sala de radio que se levanta diariamente, esto para que sirva como prueba y se constate la hora en que se pidió la presencia y ayuda de la Policía Preventiva en el inmueble mencionado con anterioridad, en el cual se presentaba un disturbio realizado por los trabajadores del lugar, así como me permito anexar copia del resguardo que firman los elementos policiacos diariamente sobre el arma que les es asignada para realizar sus labores, esto para que se constate que es un arma corta la que traen consigo los elementos que acudieron al lugar. Así como me permito mencionar los artículos del Bando de Policía y Buen Gobierno aplicables en el municipio de San Pedro, Coahuila, como elementos de información. Artículo 2º. Para los efectos de este Bando de Policía y Gobierno se considera falta cualquier conducta antisocial, que no constituyendo delito, altere o lesione el orden, los servicios o la moral pública, o que vaya en contra de los deberes colectivos consignados en el presente ordenamiento. Artículo 8º El desconocimiento de las disposiciones de este Bando no exime a nadie de su cumplimiento. Artículo 33º Los patrones están obligados a responder por sus obreros o dependientes por las faltas a este y demás ordenamientos municipales, que estos cometan en el ejercicio de su trabajo. Artículo 36º Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas: Fracción I. Participar dos o más personas en grupos que causen molestias, riñas o intranquilidad en lugar público o en la proximidad de los domicilios o centros de trabajo."

De las constancias que integran el sumario, se advierte que los quejosos fueron objeto de violación a sus derechos humanos, en atención a lo siguiente:

- a)** Los agentes de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro, Coahuila, [REDACTED] y [REDACTED], se presentaron en la empresa conocida como "[REDACTED]", a efecto de brindar un auxilio que les fue requerido vía radio, el pasado tres de julio, y una vez que llegaron al lugar, se percataron que alrededor de cuarenta personas se encontraban manifestándose, entrevistándose con el encargado de personal, cuando según el informe policial, fueron agredidos con piedras, por lo cual realizaron disparos con el arma a su cargo para dispersar a las personas, regresando a la unidad automotriz, la cual fue dañada en diferentes partes, por lo que el encargado les solicitó que abandonaran el inmueble, dándose cuenta que poco después se logró controlar a la multitud.

Tales hechos se tienen por ciertos en virtud de que así fueron narrados por los agentes de policía que intervinieron en los mismos, de tal manera que constituyen una confesión espontánea, además de que son coincidentes con la versión de los reclamantes, en el sentido de que realizaron disparos de arma de fuego.

- b)** No es posible determinar mediante las constancias de autos, sobre la veracidad de la agresión que los elementos de seguridad municipal dijeron haber recibido de parte de los manifestantes, pues en su queja, los reclamantes señalan que no dieron motivo a la presencia policial, aunque admiten haberse manifestado en su lugar de trabajo para exigir el pago de algunas prestaciones laborales que no les habían sido satisfechas. Sin embargo, por sí sólo el hecho de haber efectuado los disparos de arma de fuego al aire que reconocen haber hecho los agentes de policía, constituye una violación a los derechos humanos, en atención a que no se advierte que se hayan agotado antes otros medios menos lesivos para tratar de solucionar el conflicto que atendieron.
- c)** En efecto, de las constancias que integran el sumario, se advierte que los quejosos, en compañía de otras personas, realizaban una protesta para exigir el cumplimiento de algunas obligaciones por parte del patrón, y que no fue hasta que se produjo la presencia de los elementos policiales, cuando la manifestación se tornó violenta, asumimos como cierta la agresión que aquellos refirieron, mismas que caber recordar no están demostradas. De tal manera que en este caso, la presencia de los agentes de seguridad pública, no produjo la solución del conflicto que pretendían atender, sino que por el contrario, lo agravó, lo que se robustece si tomamos en cuenta que de acuerdo con lo informado por la propia autoridad, la multitud fue controlada por el encargado de la empresa, cuando los agentes se retiraron a petición de éste mismo.

Además, y según el propio informe, cuando los manifestantes agredieron a los agentes de policía, éstos no refieren haber tomado ninguna medida previa al uso de las armas de fuego, y no se desprende tampoco que se tratara de un hecho que ameritara tal acción, es decir, que este organismo juzga que se trató de una medida desproporcionada y que, además, puso en riesgo la integridad de las personas que ahí se encontraban, habida cuenta que los disparos de arma de fuego hechos "al aire", producen el riesgo de causar heridas a personas indeterminadas, inclusive, que no participan en el conflicto.

- d)** Por lo tanto, la actuación policial resulta violatoria de los derechos de seguridad e integridad personal, y constituye ejercicio indebido de la fuerza pública, pues transgrede diversos principios sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, contenidos en diversas normas tanto internas como internacionales.

En efecto, el artículo primero de la Constitución general de la República, dispone:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." Así mismo, el numeral 21 de nuestra Carta Magna, en lo conducente, dice: *"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de*

sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

El artículo 15 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, protege el derecho de reunión en los siguientes términos: *"Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás."* Por su parte, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, establece: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

En relación con el uso de las armas de fuego, Los Principios Básicos Sobre el Empleo de las Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, contienen las siguientes disposiciones: Principio 1: *"Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego."* Principio 2: *"Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo*

autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo." Principio 3: "Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas." Principio 4: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto." Principio 5: "Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas." Principio 6. "Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22." Principio 9: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida." Principio 10: "En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso." Principio 11: "Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben

contener directrices que: a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego; f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.” Principio 12: *“Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.”* Principio 13: *“Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.”* Principio 14: *“Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.”*

Así las cosas, para este Organismo resulta evidente que el uso de las armas de fuego en el presente caso, constituye un exceso en su uso, habida cuenta que no se advierte que los agentes de policía hubieran intentado utilizar otros medios menos lesivos para dispersar la reunión que no había sido violenta, sino hasta que se presentaron en el lugar, aunado a que como lo señala la propia autoridad, no se logró el objetivo de hacer cesar la alteración del orden que se estaba presentando, de donde podemos inferir que el método utilizado no era el idóneo para logra el fin pretendido, pues cómo más adelante se precisa en el propio informe, momentos después de que se retiraran los agentes de seguridad pública, el encargado de los trabajadores, logró controlar el conflicto,

lo que nos indica que la solución se obtuvo a través de un medio pacífico, sin necesidad de la utilización de las armas de fuego.

- e) Por lo que se refiere al marco jurídico interno, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en la parte final del artículo 41: *"Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho."*
- f) Por otra parte, el quejoso [REDACTED], dijo presentar una lesión en su brazo derecho, derivado de un "rozón" de una de las balas disparadas por los agentes de policía. A este respecto, obra en el sumario el acta circunstanciada de fecha tres de julio del presente año, levantada por el Visitador Adjunto de este Organismo, en la que hace constar: *"me constituí en el local que ocupa la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, a efecto de conocer la problemática de un grupo de personas que se encuentran fuera de las instalaciones de dicha dependencia, entrevistándome con algunas de ellas, quienes refieren ser jornales agrícolas, provenientes de diversos municipios de los estados de Chiapas e Hidalgo entre otros, señalando que fueron contratados por la empresa [REDACTED] con la promesa de proporcionarles determinadas prestaciones laborales, sin embargo, el personal de la citada empresa no les ha cumplido con lo acordado, por lo que realizaron un paro de labores, encontrándose en el Tribunal Laboral para solicitar su intervención, donde los atendieron debidamente, expidiendo un citatorio a la empresa para celebrarse una audiencia de conciliación el día de mañana a la una de la tarde; continuando con la diligencia que se realiza, el suscrito Visitador Adjunto procedo a entrevistar a uno de los trabajadores, quien presenta una lesión en la mano y manchas de sangre en su camiseta, y refiere llamarse [REDACTED] mencionando que en una plática que tuvo el grupo de compañeros de su trabajo con el personal administrativo de la empresa [REDACTED] intervinieron en forma violenta unos agentes de la Policía Preventiva Municipal del Ejido Rosita, municipio de San Pedro, y que efectuaron disparos de arma de fuego para persuadirlos, a fin de apoyar a la empresa, no obstante que no existía ninguna riña, dándole un rozón con una bala en el brazo, lo que le ocasionó la penetración de esquirlas en su piel, por lo que presenta inflamación y dolor intenso, agregando que una doctora de la empresa donde labora lo atendió, haciéndole un lavado y curaciones en el brazo, pero sin darle ningún medicamento, únicamente le extendió un escrito con la narración de lo sucedido y las características de su lesión, considerando*

el entrevistado que en este momento necesita atención médica; Acto continuo, el suscrito visitador procedo a trasladar al joven [REDACTED] al Hospital General Universitario, donde solicitamos apoyo para que se le brinde atención médica, entrevistándonos con el personal de trabajo social, el cual amablemente nos atiende, indicándonos que la consulta médica la puede proporcionar sin costo alguno, con motivo de las circunstancias personales del joven lesionado, sin embargo, si necesita material de curación ó medicamentos deberá cubrir su costo en la caja de cobro del Hospital, presentándose la doctora de guardia del área de urgencias, quien atiende al joven, recetándole medicamento antiinflamatorio y antibióticos, mismos que le proporciona de manera gratuita, además de pedirle la realización de una placa de rayos X de brazo y antebrazo, indicándole que una vez que la tenga acuda nuevamente a su consultorio, procediendo a retirarnos del nosocomio, una vez que recibimos el presupuesto de la placa de rayos X, por la cantidad de trescientos pesos, a efecto de gestionar, en horario de labores del personal de dirección o bien de trabajo social, un menor costo o condonación del costo de la radiografía, con el fin de atender la condición personal del joven [REDACTED]

Lo anterior corrobora la situación de riesgo que se generó por la utilización de las armas de fuego por parte de los agentes policiales, por lo que se insiste en que, en el caso particular, se incurrió en violación a los derechos humanos por el uso indebido de las armas de fuego. Todo ello sin prejuzgar sobre la causa de las lesiones que presentaron los reclamantes, en virtud de que no existen elementos de convicción que demuestren que las mismas les fueron inferidas por los elementos de policía, pues no existe una relación de causalidad entre la actuación de éstos y las alteraciones en la salud de los impetrantes, por lo que en este caso, lo que se considera violatorio de derechos humanos no son las lesiones causadas, sino la situación de riesgo que se generó por el uso indebido de las armas de fuego.

- g)** Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero: "*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión*". Y agrega en el numeral 2 "*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios*

encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

- h)** Por lo tanto, este organismo estima que los hechos reclamados por los quejosos constituyen violación a sus derechos humanos, y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Pedro de las Colonias, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los señores [REDACTED] y [REDACTED] en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Pedro de las Colonias, son responsables de violación de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de [REDACTED] y [REDACTED], por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de San Pedro de las Colonias, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA. Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de policía [REDACTED] y [REDACTED], por haber incurrido en violación a los derechos humanos de los señores [REDACTED] y [REDACTED] y, en su caso, se les imponga la sanción que en derecho corresponda

SEGUNDA. Brindar capacitación permanente y eficiente a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Pedro de las Colonias, para el desempeño de su función y con especial énfasis en el tema de derechos humanos y del uso razonable de la fuerza y de las armas de fuego.

TERCERA.- Toda vez que la conducta desplegada por los Policías [REDACTED] y [REDACTED], pudiera ser constitutivo de delito, por lo tanto se recomienda dar vista al agente del Ministerio Público, para que inicie la investigación que corresponda.

CUARTA.- En términos de ley, procédase a la reparación del daño causado a los quejosos [REDACTED] y [REDACTED], derivado de las conductas asumidas por el personal de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de San Pedro de las Colonias que intervino en los hechos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de aceptación de la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] y [REDACTED], y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma Armando Luna Canales, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.-

NOTIFÍQUESE.-----
--

ARMANDO LUNA CANALES
PRESIDENTE